REF: 08-638-40-89-002-2020-00228-00 EJECUTIVO SINGULAR
ORIGEN JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez:
Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia presentado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de la señora, **ANHELO ESTHER PALMA ESTRADA,** con el informe que se ha recibido escrito del apoderado judicial de la parte demandante: **Dra. ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO**, mediante el cual solicita ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada. Se informa que el apoderado judicial aportó certificación de notificación personal a la demandada, al correo electrónico comerherpal@hotmail.com, el cual se encontraba en la base de datos de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, el documento llamado Resumen de Posición Global Titular, para efectos de notificación a la demandada, señora ANHELO ESTHER PALMA ESTRADA, según certificación que se anexa.
Sírvase Proveer
Sabanalarga, mayo 20 de 2021
El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra la señora, ANHELO ESTHER PALMA ESTRADA.

ANTECEDENTES

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra la señora, ANHELO ESTHER PALMA ESTRADA, aportando como título de recaudo PAGARES que sirvieron como títulos ejecutivos solicitando mandamiento de pago por capital más los intereses causados.

Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra la señora, ANHELO ESTHER PALMA ESTRADA, se ordenó notificar a la deudora, este auto personalmente o en forma establecida por los arts. 290, 291, 292 y 301 del C. G. del P., haciéndoseles entregas de la copia de la demanda y sus anexos.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por el demandado así se concluye.

La demandada, ANHELO ESTHER PALMA ESTRADA, se encuentran notificadas del auto de mandamiento de pago, por cuanto se le enviaron las notificaciones correspondientes así:

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIONES VIA CORREO ELECTRÓNICO A LA DEMANDADA ANHELO ESTHER PALMA ESTRADA: Remitida el día 12 de marzo de 2021, a través de correo electrónico de Outlook.com, según pantallazo de envío y entrega de fecha marzo 12 de 2021, a la dirección aportada por la parte ejecutante en escrito separado a la demanda donde se certifica que en su base de datos, documento llamado Resumen de Posición Global Titular, aparece el correo electrónico: comerherpal@hotmail.com, para efectos de notificaciones a la demandada. En dicha comunicación se le informa a la ejecutada que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el juzgado cuyo correo electrónico es: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

   La apoderada judicial de la demandante, presentó certificado de Outlook.com, donde se muestra el envío y entrega de la notificación a la demandada, de fecha 12 de marzo de 2021, la cual certifica que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue entregada el día 12 de marzo de 2021, al correo de la demandada: comerherpal@hotmail.com, que corresponde al correo aportado por la parte demandante, en escrito separado de la demanda, para efectos de notificaciones a la demandada, señora ANHELO ESTHER PALMA ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.830.915.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el gobierno nacional, expidió el decreto legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, disponiendo en su artículo 8 la forma en que deben hacerse las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que se aporta certificación de envío a las direcciones electrónicas de la demandada, señora ANHELO ESTHER PALMA ESTRADA, para el despacho es evidente que en este asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarles a las ejecutadas copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Además de eso le suministró el correo electrónico del juzgado, primero para que recibiera notificación personal de dicha providencia y segundo para que manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses.

En suma se entiende que las notificaciones a la demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la ejecutada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que para este caso la demandada no propuso excepciones, dejando vencer los términos legales de traslado, de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto se seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga - Atlántico**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora, **ANHELO ESTHER PALMA ESTRADA**, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 01 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avaluó y remate de los bienes embargados si lo hubiere.

TERCERO: Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a los ejecutados. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a69dc2cb17bb7f396a0a0e64bacb43e8fcd1f9ad82cdf0f8243a5eac805c60ff
Documento generado en 20/05/2021 07:55:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica